
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Operadora Fílmica Caryom, S.R.L.

Abogado: Lic. Esteban Mejía Maríñez.

Recurrida: Jessica Dibisay Mordechay del Jesús.

Abogados: Licdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, Francisco Alberto Caamaño Tawil y Dr. Jesús Salvador García Figueroa.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora Fílmica Caryom, SRL., contra la sentencia núm. 075/2016, de fecha 3 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Operadora Fílmica Caryom, SRL., organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Esteban Mejía Maríñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1809554-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esq. avenida Sarasota, edif. Jottin Cury, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jessica Dibisay Mordechay del Jesús, dominicana, titular de la cédula de identidad núm. 010-0102052-6, domiciliada y residente en la calle Cayetano Germosén, residencial Trigal, 1er. piso, apto. 4B, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, Francisco Alberto Caamaño Tawil y al Dr. Jesús Salvador García Figueroa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0733214-0, 001-1613107-9 y 001-0126997-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle San Juan Bautista de La Salle núm. 90, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 22 de enero de 2020.

II. Antecedentes

Sustentada una alegada dimisión justificada Jessica Dibisay Mordechay del Jesús incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Operadora Fílmica Caryom, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 339-2015, de fecha 21 de agosto de 2015, mediante la cual se rechazó la referida demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales, acogéndola en lo relativo a los derechos adquiridos correspondientes y en consecuencia se condenó a la empleadora al pago de salario de Navidad, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa e indemnización por concepto de daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Jessica Dibisay Mordechay del Jesús, mediante instancia de fecha 27 de octubre de 2015 y, de manera incidental, por la sociedad comercial Operadora Fílmica Caryom, SRL., mediante instancia de fecha 4 de abril de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 075/2016, de fecha 3 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos sendos recurso de apelación interpuestos, Principal, en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Sr. JESSICA DIBISAY MORDECHAY DEL JESUS y el Incidental, en fecha cuatro (04) del mes de Abril del año dos mil dieciséis (2016) por la razón social OPERADORA FILMICA CARYOM, SRL, ambos contra sentencia No. 339/2015, relativa al expediente laboral No. 054-15-0316, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la SRA. JESSICA DIBISAY MORDECHAY DEL JESUS, acoge las pretensiones contenidas en el mismo, revoca el ordinal tercero del dispositivo de la misma, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada incoada por la demandante, contra la empresa OPERADORA FILMICA CARYOM, C. POR A., con responsabilidad para esta última, en consecuencia, condenará a dicha empresa pagar a la demandante, los siguientes derechos: 28 días de salario por concepto de preaviso omitido, 161 días por concepto de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, seis (06) meses de salario por aplicación del Artículo 95 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, proporción salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, tal como los acogió, calculó y consignó el Juez de Primer Grado. **TERCERO:** Ordena a la empresa OPERADORA FILMICA CARYOM, C. POR A., a pagar a la demandante la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a la parte sucumbiente, OPERADORA FILMICA CARYOM, C. POR A. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. RAMIRO ERNESTO CAAMAÑO VALDEZ, ERNESTO IVAN CAAMAÑO TAWIL Y EL DR. JESUS SALVADOR GARCIA FIGUEROA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente la sociedad comercial Operadora Fílmica Caryom, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Omisión de estatuir.”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de

casación.

Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció que la empresa admitió que la trabajadora no estaba inscrita en el Sistema de la Seguridad Social, procediendo a declarar justificada su dimisión solamente por este hecho, acogiendo los alegatos amparados en una nómina salarial de la empresa del año 2009 depositada por la hoy recurrida para después establecer, en base a la certificación de fecha 14 de mayo de 2015 que no han contribuido ni aportado lo que era deducido legalmente, sin examinar ni percatarse que la empresa no estaba funcionando desde el año 2011, debido a situaciones impositivas consistentes, entre otras cosas, en el bloqueo de la emisión a sus clientes de los comprobantes fiscales que se hacían producto del trabajo que realizaba, teniendo que cesar de sus operaciones comerciales; que la nómina que al efecto depositó la parte recurrida fue del año 2009 donde la empresa sí estaba contribuyendo con su pago a la TSS y donde definitivamente le aplicaba las reducciones al salario que por ley le competía, sin olvidarnos que el documento que certifica que no está contribuyendo es del 2014, pues es lógico que la empresa no tuviera registros en la TSS comprendidos en la fecha de la solicitud.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jessica Dibisay Mordechay del Jesús incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios, fundamentada en haberle dado término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unía a la empresa demandada ejerciendo una alegada dimisión, justificando su acción, entre otras cosas, en que su empleador no pagó las cotizaciones de la Seguridad Social ni pagó las cuotas a la Administración del Fondo de Pensiones; por su parte, la empleadora sociedad comercial demandada Operadora Fílmica Caryom, SRL., solicitó el rechazo en todas sus partes de la demanda sosteniendo que la dimisión era injustificada; b) que el tribunal apoderado declaró la dimisión injustificada y rechazó la demanda en cuanto al cobro de las prestaciones laborales, acogéndola en lo relativo a los derechos adquiridos que le correspondían a la trabajadora y condenó a la empresa demandada al pago del salario de Navidad, vacaciones y la participación en los beneficios de la empresa; c) que no conforme con la referida decisión la sociedad comercial Operadora Fílmica Caryom, SRL., recurrió en apelación de manera incidental, donde sostuvo que el hecho de que no estuviera el pago de la Tesorería de la Seguridad Social es porque no operaba desde el año 2011 debido a situaciones comerciales, concluyendo en cuanto al fondo del recurso de apelación principal que sea rechazado y en cuanto al recurso de apelación incidental que sea confirmada la sentencia apelada en todas sus partes; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada revocó el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada y declaró la dimisión justificada, condenando a la empresa al pago de preaviso omitido, cesantía, vacaciones, Navidad, participación de los beneficios de la empresa y a la aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, así como también al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcribe a continuación:

"Que la empresa demandada, recurrida y recurrente incidental, OPERADORA FILMICA CARYOM, C. POR A., en su Escrito de Defensa y Recurso de Apelación Incidental, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), alega que OPERADORA FILMICA CARYOM, C. POR A., cesó en sus operaciones desde el año 2011, y, por lo tanto no puede aparecer cotizando la demandante ni reportando valores algunos a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), admitiendo como esto que la demandante no estaba inscrita en el Sistema de la Seguridad Social, pero sin haber probado que la empresa no estuviera realizando sus operaciones para los fines que fue constituida como sociedad de comercio, ni tampoco que la misma fuera liquidada por las causas que fueran y que por tanto no figura como empresa constituida por ante la Dirección General de Impuestos Internos, razón por la cual, dichos alegatos deben ser desestimado de las pretensiones de la empresa demandada y recurrente incidental. [2] Que como la empresa admite que existe como razón social constituida de conformidad con las leyes Dominicana, que cesó sus funciones desde el año 2011, sin haberlo probado y aún probándolo tiene ante ningún efecto jurídico con el personal que labora en la misma, no existe suspensión legal de los mismos autorizada por el Ministerio de Trabajo, y, admitiendo que la demandante no estaba inscrita en el Sistema de la Seguridad Social (SDSS), y por lo tanto, no tenía que pagar cuota alguna a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a favor de la

demandante, procede revocar la Sentencia Apelada, declarar la Dimisión justificada, acoger la instancia de la demanda por no cumplir con dicha causal incoada en la Dimisión, por haberse hecho de conformidad con la ley [2] Que la demandante originaria recurrente principal, recurrida y recurrente incidental, SRA. JESSICA DIBISAY MORDECHAY DEL JESUS, reclama el pago de un (01) millón de pesos por los daños y perjuicios que le produjeron las faltas en que incurrió la empresa en su contra, específicamente al no haber inscrito en el Sistema de la Seguridad Social (SDSS), pedimento que debe ser acogido, por no haberla inscrito en dicha institución, tal como lo admite la propia empresa, con la salvedad de que debe mantenerse la suma de quince mil con 00/100 (RD\$15,000.00) pesos, como lo acogió el Juez A-quo" (sic).

La dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, es justificada cuando el trabajador prueba la justa causa prevista en el código. Es injustificada en caso contrario, esta disposición establecida en el artículo 96 del Código de Trabajo.

Constituye una causal de dimisión justificada el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador; le basta al trabajador demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación.

La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido, de manera constante, que cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas para que se declara su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo.

En la especie, ante la falta de inscripción y pago de las cuotas correspondientes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, le correspondía a la empresa probar que le daba cumplimiento a una de las manifestaciones del deber de seguridad derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo y de los principios fundamentales que rigen la Seguridad Social.

En cuanto al argumento del cese de operaciones comerciales de la empresa, tras la ponderación de las pruebas aportadas al debate el tribunal de fondo estableció que la actual recurrente no probó su liquidación como sociedad de comercio, razón por la cual desestimó tal pretensión, quedando configurado el no cumplimiento de la obligación del empleador frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cuanto a la cotización al sistema en beneficio de la actual recurrida, lo que constituye una falta grave de carácter continuo y sucesivo a cargo del empleador que permitía a la trabajadora presentar su dimisión del contrato de trabajo y la justa causa, sin que se evidencia en la sentencia impugnada ninguna desnaturalización al respecto, en consecuencia se desestima el medio planteado y rechaza, en ese aspecto, el recurso de que se trata.

Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* obvió estatuir sobre su pretensión en el sentido de que no podía ser condenada al pago del 10% sobre la participación de los beneficios de la empresa, porque mediante el depósito de su escrito de defensa y del recurso de apelación incidental depositó las declaraciones de impuestos sobre la renta o formulario IR2 para demostrar que no tenía beneficios desde el 2011, documentos que la corte *a qua* obvió referirse.

Las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo obligan a la empresa a otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, lo cual estaba limitada a las empresa que por su naturaleza están supuestas a generar beneficios en sus actividades económicas.

En virtud de la teoría de la carga dinámica de la prueba, le correspondía al empleador depositar la declaración jurada que debe presentar ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para saber si la empresa obtuvo ganancias o pérdidas, documentación que tiene que aportar de la aplicación combinada de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo.

Si bien es cierto que la parte recurrente alega en su medio omisión de estatuir, esta Tercera Sala advierte, del estudio de la sentencia impugnada que lo que incurrió la corte *a qua* fue en falta de ponderación de los

documentos sometidos a su consideración para que determinara con exactitud si hubo o no beneficios, ya que la participación de los beneficios que corresponden a los trabajadores su monto dependerá de las utilidades de la empresa y solo se presume beneficios cuando no se hace declaración jurada ante Impuestos Internos, en razón de que ese derecho adquirido es eventual o dependiente de las relaciones y actividades económicas de una entidad durante el año fiscal y debe ser establecido en forma clara y no especulativa.

Cuando la parte demandada, en este caso la parte hoy recurrente, demuestra haber presentado su declaración jurada al ejercicio fiscal del período en que se reclama el pago de la participación de los beneficios ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en ella se reportan pérdidas, como alega la empresa recurrente mediante el depósito de la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del año 2011, en cuyo período los recurridos reclaman participación de los beneficios de la empresa, le correspondía a estos demostrar que no obstante esa declaración, la empresa si había obtenido beneficios.

Que habiendo sido depositada la declaración jurada de beneficios y pérdidas por la parte recurrente, tal y como se hace constar en los documentos sometidos a los debates por las partes en litis en la sentencia impugnada en su página 8, la corte a qua no ponderó correctamente dicho documento como era su deber, sea porque no le merece credibilidad en su contenido o porque no se probó lo contrario por otro medio de prueba o en todo caso, que se demostrara lo contrario por la materialidad de los hechos, en ese tenor, violentó las disposiciones establecidas en la legislación vigente, al condenar a la empresa recurrente al pago de la participación de los beneficios de la empresa sin descartar la referida declaración jurada y sin establecer si hubo o no beneficios o pérdidas, máxime cuando esta alegó y estableció que no obtuvo beneficios por el alegado cese de sus funciones operacionales, por lo que procede casar en ese aspecto la sentencia impugnada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [2]", lo que aplica en la especie.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 075/2016, de fecha 3 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, única y exclusivamente en lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Operadora Fílmica Caryom, SRL., en contra de la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.